

PUEBLA, PUEBLA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto, el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del _____, **a través de quien legalmente lo representa**, respecto del proyecto u obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste, ubicado en el municipio de _____, Estado de Puebla, en cumplimiento a la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1.2/1631/18 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se procede a resolver en definitiva, de conformidad con lo siguiente: - - - - -

RESULTADOS

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada por quien fuera Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de impacto ambiental a la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste, ubicado en el municipio de _____, Estado de Puebla. - - - - -

2.- En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. Adrián Ramírez González, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, identificándose con la credencial número 001, dio cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste, ubicado en el municipio de _____, Estado de Puebla, entendiéndose la citada diligencia con la C. _____, en su carácter de residente de obra de la _____, acreditándolo bajo protesta de decir verdad, e identificándose con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral número _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18, mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución, la síntesis que interesa. - - - - -

3.- El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el C. _____, con carácter de _____, presenta escrito por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales que a su derecho convienen, relacionadas con los hechos observados en la visita de inspección realizada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, promoción a la que recayó el acuerdo administrativo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

4.- Con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se emite acuerdo administrativo por el que se solicita información al C. _____, con carácter de _____, para estar en posibilidad de establecer la posible responsabilidad por las actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157-18, acuerdo que fue notificado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

5.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho es recibido escrito signado por el C. _____, con carácter de _____, por medio del cual da respuesta al acuerdo administrativo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, manifestaciones y pruebas documentales que se admiten y fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

6.- El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del _____, **a través de quien legalmente lo representa**, con motivo de la visita de inspección en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto u obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, acuerdo por el que se instaura procedimiento administrativo, es cual fue notificado el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por personal autorizado de esta Delegación, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección. -----

7.- En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el C. , con el carácter de , en respuesta al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, presenta escrito ante esta autoridad administrativa realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas documentales, las cuales se admiten y serán valoradas en la presente resolución administrativa.-----

8.- Mediante acuerdo administrativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el mismo día, se ponen a disposición del emplazado, las actuaciones del presente asunto, y se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y; -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, 46 Fracción XIX párrafo primero, 47 párrafo penúltimo, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 y 84, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, inciso e), punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla.", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos 1, 2, 4, 12, 14 y 28 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo; artículos 28 párrafo primero, fracción VII y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 2, 5, inciso O), fracciones II y III, 9, 10, fracción II, 12 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18, se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental:

[...]

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción I Y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º primer párrafo inciso B, primer párrafo inciso O, 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO SE LE SOLICITA AL VISITADO AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RÍO TECOLUTLA, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA 20° 10' 10" LATITUD NORTE Y 98° 00' 00" LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE I, ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL VISITADO MANIFIESTA QUE RESPECTO DEL REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RÍO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA 20° 10' 10" LATITUD NORTE Y 98° 00' 00" LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE I, ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL NO LE APLICA DADO QUE ES SOLO UNA REHABILITACIÓN DE PASO Y QUE FUE POR LA EMERGENCIA DEBIDO A LAS LLUVIAS SEVERAS OCURRIDAS DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, QUE OCASIONARON LA CAÍDA DE LA LOSA YA EXISTENTE EN ESOS MOMENTOS, EL CUAL SE TRATABA DE UN PUENTE PEATONAL. EL VISITADO EXHIBE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, EN 29 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2016 DECLARANDO COMO ZONA DE DESASTRE AL MUNICIPIO DE ATEMPAN, CHICHQUILA, CHICONCUAUTLA, CHIGNAUTLA, CHILCHOTLA, COYOMEAPAN, ELOXOCHITLÁN, GUADALUPE VICTORIA, HUEYAPAN, JOPALA, JUAN GALINDO, LAFRAGUA, NAUPAN, PAHUATLÁN, QUIMIXTLÁN, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, TETELES DE AVILA CASTILLO, TLACUILOTEPEC, TLAOLA, TLAPACOYA, TLATLAUQUITEPEC, TLAXCO, XICOTEPEC, YAONÁHUAC, ZACAPOAXTLA, ZACATLÁN, ZIHUATEUTLA Y ZOQUITLÁN DEL ESTADO DE PUEBLA.

EL VISITADO EXHIBE DOCUMENTALES DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y LAS REGLAS GENERALES Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA LOS DÍAS 5 AL 6 DE AGOSTO DE 2016, EN LOS MUNICIPIOS DE HUAUCHINANGO, TLAOLA Y XICOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2016 Y EN DONDE EN SUS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE DICHA DECLARATORIA, SE DECLARA EN EMERGENCIA A LOS MUNICIPIOS DE HUAUCHINANGO, TLAOLA Y XICOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA LOS DÍAS 5 AL 6 DE AGOSTO DE 2016 Y LA PRESENTE SE EXPIDE PARA QUE EL ESTADO DE PUEBLA PUEDA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS FONDEN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EL VISITADO EXHIBE COPIA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN DONDE EN SU CLÁUSULA PRIMERA SEÑALA LO SIGUIENTE:

PRIMERA.- OBJETO.- EL PRESENTE CONVENIO Y LOS ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, TIENE POR OBJETO TRANSFERIR RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES A LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA COORDINAR SU PARTICIPACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS EN EL ESTADO DE PUEBLA; REASIGNAR A AQUELLAS LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES; DEFINIR LA APLICACIÓN QUE SE DARA A TALES RECURSOS; PRECISAR LOS COMPROMISOS QUE SOBRE EL PARTICULAR ASUMEN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL EJECUTIVO FEDERAL; Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE SU EJERCICIO.

EL VISITADO MANIFIESTA QUE EN EL ANEXO 1 REFERENTE AL RUBRO ACCIONES DE **APOYOS PARCIALES INMEDIATOS (APIN)** QUE SE EJECUTARA CON CARGO AL **FONDEN** SE ENCUENTRA LISTADO EN EL NUMERAL 8 Y 32 DESCRITO A CONTINUACIÓN:

ACCIONES DE APOYOS PARCIALES INMEDIATOS (APIN) QUE SE EJECUTA CON CARGO AL FONDEN.

8	HUAUCHINANGO	XALTEPEC	CUACUILA XALTEPEC	2583	DERRUMBES Y DESLAVES EN TRAMOS AISLADOS	LIMPIEZA Y DEMATERIAL PRODUCTO DERRUMBES DESLAVES	RETIRO DE Y	\$4,200,00 0.00	CENTRO SCT PUEBLA	150	ASEGURADO	0
---	--------------	----------	-------------------	------	---	---	-------------	-----------------	-------------------	-----	-----------	---

OBRAS Y ACCIONES DE RECONSTRUCCIONCOMPETENCIA LOCAL QUE SE EJECUTARA A CARGO FONDEN

32	HUAUCHINANGO	XALTEPEC	CUACUILA XALTEPEC	2583	DERRUMBES Y DESLAVES AZOLVE DE OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COLAPSADAS Y DETERIORO DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN TRAMOS AISLADOS	EXTRACCION DE DERRUMBES RECONSTRUCCION DE TERRAPLENES, OBRAS DE DRENAJE, MUROS DE CONTENCIÓN REPOSICION DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN TRAMOS AISLADOS	DE	\$21,000,0 00.00	CENTRO SCT	150	ASEGURADO	0
----	--------------	----------	-------------------	------	--	--	----	------------------	------------	-----	-----------	---

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ASI MISMO EL VISITADO MANIFIESTA QUE EL PROYECTO SE REALIZO AL AMPARO DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, EN 29 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA LOS DÍAS 5 AL 6 DE AGOSTO DE 2016, EN LOS MUNICIPIOS DE HUAUCHINANGO, TLAOLA Y XICOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA AMBAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2016 Y DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA

POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA REFERENTE A LAS ACCIONES DE APOYOS PARCIALES INMEDIATOS (APIN) QUE SE EJECUTARA CON CARGO AL FONDEN, ES POR ESO QUE NO APLICA LA PRESENTACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL (POR EMERGENCIA DECLARADA), COMO SE REQUIERE EN LOS ARTÍCULOS 28 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y XIII DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ARTÍCULOS 5º PRIMER PÁRRAFO INCISO B, PRIMER PÁRRAFO INCISO O, 17 SEGUNDO PÁRRAFO Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE SE ME CITAN

EL VISITADO EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO POR LLUVIA SEVERA EN 29 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA DIRIGIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2016.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 BIS, FRACCIONES VIII Y IV RESPECTIVAMENTE; DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL A COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE) DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2012 Y DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ LA DIRECCIÓN LOCAL DE LA CONAGUA EN PUEBLA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COORDINACIÓN GENERAL, SE EMITE PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA EL SIGUIENTE DICTAMEN, DONDE SE CORROBORA LA EMERGENCIA A:

Resultado del Dictamen:	Se corroboran
Número de Oficio:	S/N
Nombre del fenómeno:	Lluvia severa
Periodo de ocurrencia:	05 al 06 de agosto de 2016
Entidad Federativa:	Puebla
Municipios Corroborados: (29)	Atempan, Chichiquila, Coconcuautla, Chignautla, Chilchotla Coyomeapan, Eloxochitlán, Guadalupe Victoria, Huauchinango, Hueyapan, Jopala, Juan Galindo, Lafragua, Naupan, Pahuatlán Quimixtlán; San Sebastián Tlacotepec, Teteles de Ávila Castillo, Tlatlauquitepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Xicotepec, Yaonáhuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zihuateutla, y Zoquitlán.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO SE LE SOLICITA AL VISITADO EL RESOLUTIVO O LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REMOCION Y RETIRO DE VEGETACION, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRAFICA LATITUD NORTE Y LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE , ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EL VISITADO NO EXHIBE EL RESOLUTIVO O LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EL VISITADO MANIFIESTA QUE RESPECTO DEL REMOCION Y RETIRO DE VEGETACION, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRAFICA LATITUD NORTE Y LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA , QUE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL NO LE APLICA DADO QUE ES SOLO UNA REHABILITACIÓN DE PASO Y QUE FUE POR LA EMERGENCIA DEBIDO A LAS LLUVIAS SEVERAS OCURRIDAS DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, QUE OCASIONARON LA CAÍDA DE LA LOSA YA EXISTENTE EN ESOS MOMENTOS, EL CUAL SE TRATABA DE UN PUENTE PEATONAL. EL VISITADO EXHIBE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, EN 29 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2016 DECLARANDO COMO ZONA DE DESASTRE AL MUNICIPIO DE ATEMPAN, CHICHQUILA, CHICONCUAUTLA, CHIGNAUTLA, CHILCHOTLA, COYOMEAPAN, ELOXOCHITLÁN, GUADALUPE VICTORIA, , HUEYAPAN, JOPALA, JUAN GALINDO, LAFRAGUA, NAUPAN, PAHUATLÁN, QUIMIXTLÁN, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, TETELES DE AVILA CASTILLO, TLACUILOTEPEC, TLAOLA, TLAPACOYA, TLATLAUQUITEPEC, TLAXCO, XICOTEPEC, YAONÁHUAC, ZACAPOAXTLA, ZACATLÁN, ZIHUATEUTLA Y ZOQUITLÁN DEL ESTADO DE PUEBLA.

[...]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 primer párrafo fracción I y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo inciso B, primer párrafo inciso O, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con relación a este punto, en el momento de la visita se observa la construcción del proyecto denominado REMOCION Y RETIRO DE VEGETACION, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRAFICA LATITUD NORTE Y LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE , ESTADO DE PUEBLA, informando el visitado que el proyecto se realiza a manera de emergencia debido a las lluvias severas ocurridas del 5 al 6 de agosto de 2016.

EL VISITADO MANIFIESTA QUE RESPECTO DE LA REMOCION Y RETIRO DE VEGETACION, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRAFICA LATITUD NORTE Y LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE , ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA , QUE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL NO LE APLICA DADO QUE ES SOLO UNA REHABILITACIÓN DE PASO Y QUE FUE POR LA EMERGENCIA DEBIDO A LAS LLUVIAS SEVERAS OCURRIDAS DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, QUE OCASIONARON LA CAÍDA DE LA LOSA YA EXISTENTE EN ESOS MOMENTOS, EL CUAL SE TRATABA DE UN PUENTE PEATONAL. EL VISITADO EXHIBE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA DEL 05 AL 06 DE AGOSTO DE 2016, EN 29 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2016 DECLARANDO COMO ZONA DE DESASTRE AL MUNICIPIO DE ATEMPAN, CHICHICUILA, CHICONCUAUTLA, CHIGNAUTLA, CHILCHOTLA, COYOMEAPAN, ELOXOCHITLÁN, GUADALUPE VICTORIA, HUEYAPAN, JOPALA, JUAN GALINDO, LAFRAGUA, NAUPAN, PAHUATLÁN, QUIMIXTLÁN, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, TETELES DE AVILA CASTILLO, TLACUILOTEPEC, TLAOLA, TLAPACOYA, TLATLAUQUITEPEC, TLAXCO, XICOTEPEC, YAONÁHUAC, ZACAPOAXTLA, ZACATLÁN, ZIHUATEUTLA Y ZOQUITLÁN DEL ESTADO DE PUEBLA.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 primer párrafo fracción I y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo inciso B, primer párrafo inciso O, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO SE LE SOLICITA AL VISITADO EL AVISO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN, LA REMOCION Y RETIRO DE VEGETACION, SUELO Y MATERIAL PETREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRAFICA LATITUD NORTE Y LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE , ESTADO DE PUEBLA, A CARGO DE LA . EL VISITADO NO EXHIBE EL AVISO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN, PARA LA CONSTRUCCION Y REABILITACION DE LOS PUENTES, PORQUE SE REALIZA POR UNA EMERGENCIA NATURAL

[...]

Se toman en consideración las pruebas documentales presentadas por el C.

, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, y al visualizar esta Autoridad que es necesario allegarse de elementos de convicción para pronunciarse sobre dichos autos, toda vez que el promovente manifestó que el proyecto inspeccionado se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin ofrecer algún medio de prueba que robustezca su dicho, pues no acredita contar con todos los requisitos señalados en el citado artículo 6 del Reglamento, no obstante que de las manifestaciones realizadas se desprende que la obra inspeccionada

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

corresponde a una realizada por una emergencia ambiental, ocurrida por las lluvias severas de los días 5 y 6 de agosto de 2016 en diversos municipio del Estado de Puebla, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requirió al representante legal del _____, lo siguiente:

a) Acredite cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como haber realizado el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se señala en el citado artículo:

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, **no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:**

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes **deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar** para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

b) De no reunir los requisitos señalados en el inciso anterior, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la realización de la obra inspeccionada, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que señala:

Artículo 7o.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero **en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien**, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

En atención a lo anterior, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el C. _____,

_____ , presentó escrito ante esta Delegación, por medio del cual hace manifestaciones y ofrece pruebas, sin embargo, con los mismos, no da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, pues nuevamente ofrece pruebas para acreditar que la obra se realizó en razón de una

Multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Declaratoria de Desastre Natural, situación que esta Autoridad ya había advertido, y motivo por el cual se solicitó mediante acuerdo administrativo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que se acreditara lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o en su defecto, acreditar que se atendió lo señalado en el diverso 7 del mismo Reglamento. Contrario a lo anterior, el promovente señala en la última parte de su promoción que: *"Solicité la evaluación y ratificación de la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental respectiva, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Puebla, ..."* (Sic.) y anexa a su promoción copia del oficio número 6.20.409.5942/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, el C. _____, en su carácter de _____, solicita a la Delegada Federal de la SEMARNAT, la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto denominado "Obra de drenaje compuesta de tres claros de seis metros cada uno, ubicada en el municipio de _____, Estado de Puebla".

Por lo anterior, se establece que si bien, la obra inspeccionada denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste, ubicado en el municipio de _____, Estado de Puebla, se realizó con motivo de una Declaración de Desastre Natural, por una emergencia ambiental, ocurrida con motivo de las lluvias severas de los días 5 y 6 de agosto de 2016, esto en diversos municipio del Estado de Puebla, dentro de los que se encuentra el municipio de _____, el responsable de la obra no ha acreditado que la actividad realizada, entra en el supuesto señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se advierte la omisión del cumplimiento a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo cual constituyen probables infracciones en materia de Impacto Ambiental, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas con el objeto de subsanar las omisiones observadas en la visita de inspección, circunstanciadas en el acta de inspección, término en el cual se realizaron manifestaciones a través de escritos presentados los días dos de octubre de dos mil dieciocho, y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, valorados en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo con los mismos no se subsanan, ni se desvirtúan las omisiones observadas en la visita de inspección.

En razón de lo anterior se inició procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____, a través de quien legalmente lo representa, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar o subsanar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las omisiones señaladas en la multicitada acta de inspección.

Asimismo, se advierte que mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por el C. _____, realiza diversas manifestaciones y aporta pruebas, con las cuales se tiene por acreditada su personalidad, por lo cual se toman en consideración las manifestaciones realizadas y las pruebas documentales ofrecidas, mismas que se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracciones I, II, III y VII, 95, 96, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En consecuencia, al analizar las excepciones realizadas por el **C.**, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo parte de las manifestaciones realizadas, por ser necesarias para señalar el contexto en el que se emite la presente Resolución, se establece que el , representado por su , no presenta algún medio de prueba que subsane las omisiones descritos en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento antes descrito, toda vez que únicamente presenta copia certificada del oficio número DFP/SGPARN/5606/2018, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene la resolución de exención de la manifestación de Impacto Ambiental, misma que en su punto SEGUNDO desecha dicha solicitud, así como copia certificada del oficio número DFP/SGPARN/1270/2019, emitido por la misma dependencia, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que contiene la respuesta al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, en la que se resuelve negar el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, dichos documentos no subsanan la omisión imputada por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento, por el contrario, acreditan que el , no observó lo señalado en los artículos 28 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que estaba obligado a obtener la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, la cual debió haber obtenido con anterioridad a la realización de las obras y actividades referidas.

Aunado a lo anterior, se observa que en el escrito presentado por el , el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, manifestó: "... En tales consideraciones, estoy consciente de que mi representada actuó por una emergencia que se debió a un desastre natural, que dio un aviso que fue a destiempo, pero quiero subrayar que en caso de que constituya una probable sanción, quiero solicitar se tome en consideración las acciones ejercidas por mi representada ya que fueron a fin de salvaguardar acciones para atender un fenómeno natural...", considerándose por parte de esta **Delegación como una confesión expresa**, siendo reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que trae como consecuencia que se acredite que el , a través de quien legalmente lo representa, realizó la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, sin dar aviso a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo señalado en la normatividad ambiental.

Se transcriben los artículos aludidos:

"ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión."

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por lo anterior y toda vez que en la especie no fue aportado algún otro elemento probatorio para determinar el cumplimiento a sus obligaciones, si no más aun, existen hechos observados al momento de la inspección, documentos y manifestaciones por las cuales se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por la persona moral denominada , lo anterior en razón de que no se dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, realizada por una emergencia ambiental, ocurrida por las lluvias severas de los días cinco y seis de agosto de dos mil dieciséis en diversos municipio del Estado de Puebla.

En ese sentido se toma en consideración **el acta de inspección como documento público**, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14.

Multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

Bajo esa tesis, al realizarse la visita de inspección en materia de impacto ambiental el día catorce de junio de dos mil dieciocho, y con las pruebas presentadas dentro del término de cinco días hábiles otorgado conforme a lo señalado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advirtió que en el proyecto u obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, se realizó por el acontecimiento de una emergencia ambiental, sin embargo no se atendió lo señalado en el artículo 28 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

"ARTÍCULO 28.- ...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

..."

Así como del artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

En ese sentido, el , a través de quien legalmente lo representa, infringe lo dispuesto en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

Por lo que hace a su propuesta de compensación a fin de restaurar el daño que pudiera haberse realizado por la actividad inspeccionada, es importante señalar que en la multicitada acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18, no se circunstanciaron afectaciones o daños ocasionados al entorno, razón por la cual, en la presente resolución no se sanciona la comisión de un daño ambiental, que debiera repararse o compensarse conforme a la legislación de la materia, por lo cual no es procedente tomar en consideración su propuesta de compensación, pues lo que esta Autoridad Administrativa sanciona en la presente resolución es una infracción administrativa, al no dar cumplimiento a una norma administrativa como lo es el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad no omite señalar que si es de su interés la conmutación de las sanciones que se impongan, lo podrá realizar una vez tenga conocimiento de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo señalado el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y III de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 70 fracción II, por los artículos 76, 78 y 82 todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla ordena: -

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

A).- Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la cual se detalla de la siguiente manera; por incumplimiento a los artículos 28 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuya actividad actualiza la sanción señalada en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que describe las sanciones aplicables a las violaciones a los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, en vista de que no se dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de las obras; en consecuencia es procedente imponer una multa de **\$ 2534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.) equivalentes a (30) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, al momento de imponer la sanción, siendo para el presente año el equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), sanción señalada como mínima en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

En cumplimiento al punto noveno de los “Lineamientos para el Envío, Ejecución y Recuperación de las Multas Impuestas por las Delegaciones y las Direcciones General con Facultades de Inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)”, en vigor a partir del día dieciséis de enero de dos mil doce, con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa el instructivo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado."

V.- Se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría de Protección al Ambiente determina:-

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos en el presente asunto, deriva de la circunstancia consistente de no dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de la obra denominada "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla, realizada con motivo de una Declaración de Desastre Natural, por una emergencia ambiental, ocurrida a consecuencia de las lluvias severas de los días cinco y seis de agosto de dos mil dieciséis, esto en diversos municipio del Estado de Puebla, dentro de los que se encuentra el municipio de .

Siendo que es a través de dicho aviso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Es imperante señalar que no solo los particulares, sino también las autoridades deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico y la prevención de las causas que los generan, el observar las disposiciones legales ambientales es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro

Multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Finalmente, con el contenido del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, no se puede establecer que las actividades realizadas provocaron modificaciones en el medio natural que alteraron uno o más factores ambientales e indujeron cambios en la flora y fauna a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna, por lo que se concluye que **la gravedad es establecida por esta Delegación como leve.**

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco

Multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del , son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, consistentes en la REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO, CON UBICACIÓN GEOGRÁFICA Latitud Norte y Longitud Oeste, ubicado en el municipio de , Estado de Puebla.

Visto lo anterior, se observa que **cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica**, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente..-----

C).- Del inciso anterior, se advierte que al no desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.-----

D).- El carácter intencional de la acción u omisión: En el presente caso es de señalar que existe **omisión** por parte de la moral , ya que **está obligada a cumplir someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto de las obras y actividades que realizaron para obtener la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente**, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/157/18, tal y como obra en las constancias que integran el presente expediente, omitió realizarlo, toda vez que la moral que se sanciona ha estado representada por personas que comprenden las consecuencias de sus actos, tan es así que al ser una que dentro de sus atribuciones está la de garantizar a la población de , tiene conocimiento de las disposiciones ambientales que se deben atender en la ejecución de las obras que se realizan, por lo cual se determina que la **omisión realizada fue intencional**, pues aun sabiendo las consecuencias de realizar actividades, aceptaron ejecutar dicha actividad sin dar aviso a la autoridad correspondiente.-----

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son responsabilidad directa de la persona moral denominada , en razón de que se encuentra obligado a cumplimentar las disposiciones legales descritas en el considerando II de la presente resolución.-----

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a la responsable por las violaciones descritas en el considerando II de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la persona moral denominada , **no puede** considerarse como **reincidente**.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

----- R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que la persona moral denominada _____, a través de quien legalmente lo representa, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la actividad descrita en el considerando I y analizada en el considerando II de la presente resolución. -----

Segundo.- Se impone a la persona moral denominada _____, a través de quien legalmente lo representa, una multa de \$ 2,534.70 M. N. (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos, 70/100, M.N.) equivalentes a (30) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, al momento de imponer la sanción, siendo en el presente año \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), por las razones descritas en los considerandos II, III y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Tercero.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 2, ubicado en Lateral Recta Puebla Cholula Número 103, Exhacienda Zavaleta, Ciudad de Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

Cuarto.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación a las actividades derivadas con el proyecto denominado "REMOCIÓN Y RETIRO DE VEGETACIÓN, SUELO Y MATERIAL PÉTREO DENTRO DE RIO INNOMINADO", con ubicación geográfica _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste, ubicado en el municipio de _____, Estado de Puebla. -----

Quinto. - Hágase del conocimiento a la persona moral denominada _____, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento a la persona moral _____, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente resolución administrativa y copia certificada del oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, por el que se designó como encargado de despacho de la Delegación al Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, **a través de quien legalmente lo representa**, en domicilio ubicado en

, Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.- - -

Así lo proveyó y firma, el C. Floriberto Milan Cantero, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.